

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.070/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada de sus recibos de pago, de cada una de las quincenas de los años 2013, 2014, y 2015.

La parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por desistimiento expreso de la parte recurrente.

Consideraciones importantes: Dadas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 101 de la Ley de la Materia.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	10
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.070/2021

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0070/2021

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0070/2021** interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por desistimiento expreso de la persona recurrente**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El tres de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000072421 a través de la cual solicitó copia certificada de sus recibos de pago, de cada una de las quincenas de los años 2013, 2014, y 2015.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

II. El veintiocho de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el aviso de entrega de la información, para lo cual señaló que la solicitud había sido atendida, por lo que el recurrente debía presentarse en su Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de ese aviso, y una vez hecho lo anterior, le sería entregada la respuesta a su petición.

III. El dos de junio, el sujeto obligado entregó la documentación correspondiente de la respuesta a la persona recurrente, en los siguientes términos:

- *“...se comunica que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Archivos del Distrito Federal (LADF), registro general y sistemático elaborado por la Unidad Coordinadora de Archivos y aprobado por el COTECIAD del Instituto, en el que se establecen en concordancia con el Cuadro General de Clasificación Archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino, así como, con el Artículo 30 del Código Fiscal de la Federación en el que se establece: las personas obligadas a llevar la contabilidad deberán de conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de ese Código.*

La documentación a que se refiere el párrafo anterior y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

Toda vez que la información solicitada excede el plazo citado, no es posible otorgar la documentación de mérito.”

IV. El cuatro de junio, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida.

V. Por acuerdo del nueve de junio, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

- Exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos.
- Señale la fecha en que le fue notificada la respuesta.

VI. Mediante correo electrónico de fecha dieciséis de junio, la parte recurrente desahogó la prevención en los siguientes términos:

- Anexó copia de su credencial de elector emitida a su favor por el Instituto Federal Electoral.
- Señaló que *la fecha de respuesta a la solicitud de información es el Oficio: SSC/DEUT/UT/1573/2021 del 21 de Mayo de 2021 y la Respuesta electrónica a la Unidad de Transparencia es de fecha 27 de abril del presente año. (se adjuntan documentos para pronta referencia).*

Lo anterior, sin haber precisado la fecha en la que le fue notificada la respuesta.

VII. No obstante lo anterior, mediante Acuerdo de fecha veintinueve de junio, el Comisionado Ponente determinó regularizar el procedimiento del presente recurso de revisión hasta el desahogo de la prevención; razón por la cual determinó admitir el recurso de revisión al rubro citado, con fundamento en los artículos 78, 79 fracción I, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90 y 92, de la Ley de Datos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 y 117, de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo respectivo, en vía de diligencias para mejor proveer debía de informar y remitir lo siguiente:

- Copia íntegra y sin testar de la respuesta que puso a disposición de la parte solicitante, previa acreditación de personalidad.
- Señale la fecha en que la persona solicitante acudió a la Unidad de Transparencia para recibir la respuesta emitida.

VIII. En fecha doce de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió ante este Instituto el oficio SSC/DEUT/UT/2164/2021, SSC/DEUT/UT/2163/2021, SSC/DEUT/UT/2165/2021 y sus anexos de fecha doce de julio, signados por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

IX. El quince de julio, a través del correo electrónico oficial, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

- *Estimado Comisionado Presidente, me permito saludarlo por este medio y al mismo tiempo agradecer a Usted y a su equipo de trabajo la excelente*

atención al seguimiento del recurso de revisión RR.DP.0070/2021 del 04 de junio del 2021, derivado del ingreso de dicho Recurso y las gestiones que realizaron por parte del INFOCDMX, la Secretaría de Seguridad Ciudadana se pronunció mediante correo electrónico indicando que tenía una respuesta complementaria, para pronta referencia se adjunta oficio SSC/DEUT/UT/2163/2021 del 12 de julio de 2021, derivado de ello en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes referido, una vez que me acredité, me entregó el oficio SSC/OM/DGAP/2347/2021 de 07 de julio de 2021 (Se adjunta oficio), acompañado de 24 fojas con los Comprobantes de Liquidación de Pago que había solicitado en primera instancia mediante solicitud de información 0109000072421-001.

Derivado de lo anterior estoy satisfecho con la información entregada, por parte del Sujeto Obligado.

Reitero mi agradecimiento a Usted y a su excelente equipo de trabajo.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

X. Por acuerdo del nueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentadas las manifestaciones que, en vía de alegatos realizó la parte recurrente.

Del mismo modo, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos formuló el sujeto obligado, así como presentadas las pruebas que estimó pertinentes, haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas.

En ese mismo acto, dado que únicamente la parte recurrente manifestó su voluntad de conciliar, señaló la improcedencia de la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99 ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con

la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 101 de la Ley de Datos tal, como se expone a continuación.

a) Forma. A través del escrito libre presentado en vía correo electrónico dirigido a la Ponencia del Comisionado Presidente la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud y señaló de forma expresa su desistimiento por estar conforme con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del presente desistimiento es oportuna, dado que puede ser presentado en cualquier momento durante el procedimiento que nos ocupa.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias que integran el recurso de por parte de esta Ponencia, se observó que se actualiza la fracción I del artículo 101 de la Ley de Datos que establece lo siguiente:

***Artículo 101.** El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

Así, en el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el Sujeto Obligado notificó en fecha doce de julio a quien es solicitante sobre la emisión de una respuesta complementaria. De manera tal que la parte recurrente asistió por dicha información, para lo cual manifestó a este Instituto expresamente, mediante correo electrónico del quince de julio, su desistimiento, pues textualmente indicó: ***Derivado de lo anterior estoy satisfecho con la información entregada, por parte del Sujeto Obligado.***

A lo anterior, la parte recurrente añadió que, previa acreditación de la personalidad, el Sujeto Obligado le notificó los oficios SSC/DEUT/UT/2163/2021 del 12 de julio de 2021 y el SSC/OM/DGAP/2347/2021 de 07 de julio de 2021, proporcionándole 24 anexos constantes de 24 fojas correspondientes con los recibos de pago solicitados.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este contexto, dichas manifestaciones se traducen como el desistimiento expreso de la parte recurrente para la continuidad de la sustanciación del recurso de revisión de nuestro estudio por haber sido satisfechos los extremos de su solicitud por parte del Sujeto Obligado; en consecuencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento contenida a la que alude la fracción I del artículo 101 de la Ley de la Materia.

Con base en lo anterior, y toda vez que se actualizó el supuesto normativo antes transcrito, resulta válidamente determinar el **sobreseimiento** en el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior razonamiento el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.**⁴.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se determina:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Al haberse acreditado el desistimiento de la parte recurrente, la materia del presente recurso de revisión de ha extinguido, por lo anterior, se determinó sobreseer en el presente recurso de revisión.

De tal forma que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 101 fracción I y 99 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por desistimiento.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.070/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**